+ INGRESOS - GASTOS + BENEFICIOS
A 3 pasos de la contabilidad colaborativa

Descarga ebook

Boletín semanal

Boletín nº03 19/01/2021

NOTICIAS

Entra en vigor Silicie, el nuevo sistema de contabilidad de los productos con impuestos especiales.

Silicie, el nuevo sistema de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales, como el tabaco, las bebidas alcohólicas o los...

Un tribunal avala el despido por el impacto de la Covid en una empresa en ERTE.

Se trata de la primera sentencia en esta dirección en España, aunque podría ser cambiada por instancias superiores...

Un juzgado rebaja al 50% el alquiler de 26 pisos turísticos por la caída de ingresos por el Covid-19

eleconomista.es 18/01/2021

El Tribunal Supremo aplica los umbrales de días previos y posteriores al goteo de despidos por si esconden fraude

eleconomista.es 18/01/2021

¿Qué podemos esperar en 2021 de la lucha contra el fraude fiscal?

nuevatribuna.es 18/01/2021

El Gobierno plantea la prórroga automática de todos los ERTE y espera el sí de los agentes sociales.

BOE 18/01/2021

Medio millar de empresas no aplicaron sus convenios colectivos en 2020 para pagar menos

publico.es 18/01/2021

La justicia autonómica tumba el método de valoración de inmuebles del fisco.

cincodias.elpais.com 15/01/2021

El Gobierno avala las inspecciones sorpresa de Hacienda en los domicilios de particulares y empresas.

elespanol.com/invertia 15/01/2021

Trabajo pagará hasta 9.500 euros a las empresas por cada persona en situación de exclusión social que contraten.

elespanol.com/invertia 13/01/2021

La Seguridad Social derrota a Deliveroo: un juez sentencia que sus

El Gobierno adapta a Europa la ley de auditoría y los planes contables

riders son falsos autónomos.
cincodias.elpais.com 12/01/2021

de las empresas.
elespanol.com/invertia 12/01/2021

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

Un juzgado Social de Barcelona considera que sí existe relación laboral entre los 'riders' y Deliveroo

El Juzgado de lo Social 24 de Barcelona ha estimado la demanda interpuesta por 748 'riders' contra la empresa Deliveroo. La magistrada considera, en base a la sentencia del Tribunal Supremo del pasado mes de septiembre, que sí existe relación laboral entre éstos y la plataforma.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Tributos. Gestión informatizada (BOE nº 16 de 19/01/2021)

Resolución de 13 de enero de 2021, para implantación de un nuevo modelo de gestión informática en Tribunales Económico-Administrativos, DGT...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Asesoría y actividad jurídica: Lugar de realización de actividad para IAE en caso de teletrabajo de empleados.

Consulta DGT V3293-20. Consultante con actividad la realización de actividades jurídicas,

COMENTARIOS

¿Cuándo responde el Administrador societario de las deudas de la sociedad frente a terceros?

Analizamos lo que dice el Tribunal Supremo respecto al incumplimiento de los deberes del cargo.

ARTÍCULOS

Con la nueva Sentencia del Juzgado de Barcelona, ¿se puede ya despedir por el COVID?

Analizamos como afecta esta Sentencia a la cuestión de los despidos por el Coronavirus. ¿Son ahora procedentes?

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puede la AEAT, como medida cautelar, adoptar el embargo preventivo de la totalidad de saldos y depósitos bancarios y derechos de cobro a clientes?

Unifica criterio el TEAC en su Resolución 04998/2019 de 17 de noviembre de 2020, cuando se posiciona por la controversia surgida entre ...

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con el CORONAVIRUS

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con el CORONAVIRUS, adaptada a la

actividades contabilidad, auditoría y asesoría fiscal...

Sentencia del Juzgado Social Nº 1 de Barcelona de 15-12-2020

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

SuperContable.com

Boletín nº03 19/01/2021

Asesoría y actividad jurídica: Lugar de realización de actividad para IAE en caso de teletrabajo de empleados.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V3293-20. Fecha de Salida: - 06/11/2020*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El objeto social de la entidad consultante es, principalmente, la realización de actividades jurídicas, actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal y actividades administrativas y auxiliares de oficina.

Sus empleados realizan teletrabajo desde sus lugares de residencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En el Impuesto sobre Actividades Económicas: lugar de realización de la actividad económica, en el supuesto de teletrabajo de sus empleados.

En cuanto a la Tasa de residuos sólidos urbanos, devengo del citado tributo.

CONTESTACION-COMPLETA:

A) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

1º) El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas viene definido en el artículo 78, apartado 1, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos: *"El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.".*

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (art. 79.1, TRLRHL).

En idéntico sentido se expresa la regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer que *"El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."*.

2º) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la regla 5ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, con carácter general, el lugar de realización de las actividades

empresariales será el término municipal en el que el local esté situado, entendiéndose que se ejercen en local las actividades de prestación de servicios, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento.

Por otra parte, en el último párrafo de la letra A) de la citada regla 5ª.2 de la Instrucción se establece que todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de actividades empresariales que se ejerzan en local determinado, se entienden realizadas en los locales correspondientes.

Aunque la sociedad consultante no manifiesta en el correspondiente escrito en cuál o cuáles rúbricas de las Tarifas del impuesto se encuentra matriculada, según consta en la escritura de poder aportada junto con la consulta, su objeto social es, principalmente, la realización de actividades jurídicas, actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal y actividades administrativas y auxiliares de oficina.

Pues bien, **estas actividades se clasifican en los grupos o epígrafes que se correspondan de la agrupación 84 ("Servicios prestados a las empresas"), entre los que se encuentran las prestaciones de "Servicios jurídicos" en el grupo 841 y las de "Servicios financieros y contables" en el grupo 842**, los cuales tienen asignados cuotas mínimas municipales.

Partiendo del supuesto de que la consultante ejerza alguna de estas actividades (grupos 841 y/o 842 de la sección primera), el punto de conexión para determinar el lugar de realización de la actividad es el municipio en el que radique el establecimiento desde donde se presta el servicio.

En este sentido, el lugar de realización de la actividad de prestación de los servicios correspondientes a los grupos 841 y 842 de la sección primera de las Tarifas será el término municipal en el que esté situado el establecimiento desde el cual se prestan efectivamente los servicios, entendiéndose realizadas en dicho establecimiento todas las actuaciones que lleve a cabo el sujeto pasivo.

A tal fin, deben considerarse como establecimientos los locales sobre los que el sujeto pasivo tenga, por cualquier título, disponibilidad directa.

En consecuencia, la sociedad prestadora de los citados servicios deberá figurar dada de alta y, en su caso, satisfacer la cuota correspondiente a cada una de las actividades que efectivamente ejerza en aquel municipio en el que esté situado el establecimiento desde el que presta los referidos servicios, no estando obligada a satisfacer otras cuotas en aquellos municipios en los que no disponga de local.

En definitiva la sociedad consultante ***no está obligada a matricularse ni tributar en aquellos municipios en donde no disponga de local o establecimiento para el ejercicio de su actividad*** *de prestación de servicios. En este sentido cabe* ***indicar que no pueden tener tal consideración de establecimientos las superficies de los domicilios de sus empleados desde donde estos trabajan en modo de teletrabajo****, ya que en dichas superficies no concurre, desde el punto de vista del sujeto pasivo prestador del servicio que se contempla, la circunstancia de disponibilidad directa sobre las mismas.*

B) TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Por lo que se refiere a la cuestión planteada relativa al posible devengo de la Tasa por prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, cabe señalar, en línea con lo expuesto en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, que **la sociedad consultante no está obligada a satisfacer el tributo en cuestión en aquellos municipios en los que no disponga de establecimiento, aunque en ellos se hallen los domicilios de sus empleados desde los cuales estos trabajan en modo de teletrabajo**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posibilidad de renuncia a la exención del IVA por transmitente de nave cuando el adquirente es una mercantil no residente. Deducción/Devolución.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V3439-20. Fecha de Salida: - 27/11/2020*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil residente en Alemania que no realiza ninguna actividad económica en el territorio de aplicación del Impuesto pero que va adquirir una nave industrial de segunda mano en dicho territorio con la finalidad de arrendársela a otra entidad mercantil que sí se encuentra establecida en el mismo. Para llevar a cabo dicho arrendamiento la consultante no dispondrá en el territorio de aplicación del Impuesto de otros medios materiales o humanos distintos de la propia nave.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido por parte del transmitente de la nave. Régimen de deducción y/o devolución aplicable a las cuotas del Impuesto soportadas por la consultante tanto en el período en el que se realice la adquisición de la nave, como en los sucesivos. Posibilidad de usar el NIF emitido por las autoridades alemanas en los arrendamientos de la nave.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.".

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(…).".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *"son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía,

agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tendrá la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992 dispone que estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

“22º. A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(…).”.

No obstante, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992 en cuanto a la renuncia a la exención, de acuerdo con el cual:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o

profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.".

El desarrollo reglamentario de este precepto se contempla en el artículo 8.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), que dispone lo siguiente:

"1. La renuncia a las exenciones reguladas en los números 20.º y 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente, en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles o, en otro caso, que el destino previsible para el que vayan a ser utilizados los bienes adquiridos le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción, total o parcialmente.".

Por otra parte, si la entrega del inmueble objeto de consulta está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido pero se renuncia a la exención en los términos señalados, con respecto al sujeto pasivo de la operación, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992, que establece lo siguiente:

"Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(…)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

(…)

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

(…)".

Por lo tanto, el sujeto pasivo de la entrega de la nave objeto de consulta, en la medida en que se renuncia a la exención en los términos expuestos, será la entidad consultante adquirente de la misma.

3.- Por otra parte, en relación con el arrendamiento de la nave que va a realizar la entidad consultante, el artículo 11.Uno de la Ley 37/1992 dispone que *"a los efectos del Impuesto sobre el Valor Aña di do, se en tenderá por prestación de servi cios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes".*

El apartado dos, ordinal 2º, de dicho artículo establece que, en particular, se considerarán prestaciones de ser vi cios:

"2º. Los arrendamientos de bienes, industria o nego cio, em presas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de com pra".

En consecuencia, el arrendamiento de la nave por la entidad consultante tendrá la consideración de prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por lo tanto, se encontrará sujeta al mismo.

4.- En relación con el sujeto pasivo del referido arrendamiento, hay que hacer referencia al concepto de establecimiento permanente al que se refiere el artículo 69.Tres de la Ley del Impuesto, que señala que *"a efectos de este*

Impuesto, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde los empresarios o profesionales realicen actividades económicas.

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

(…)

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.".

Tal y como ha establecido este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 13 de noviembre de 2017, consulta V2915-17, este precepto debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular las sentencias de 4 de julio de 1985, asunto 168/84, Günter Berkholz, de 2 de mayo de 1996, asunto C-231/94, Faaborg-Gelting, de 17 de julio de 1997, asunto C-190/95, ARO Lease BV, de 20 de febrero de 1997, asunto C-260/95, DFDS A/S y de 28 de junio de 2007, asunto C-73/06, Planzer Luxembourg.

De conformidad con esta jurisprudencia **para que exista establecimiento permanente es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con un grado suficiente de permanencia**.

Este mismo criterio ha sido consagrado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 23 de marzo) en su artículo el artículo 11 que señala, en su apartado segundo, que:

"2. A efectos de la aplicación de los artículos indicados a continuación, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una

estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios que suministre:

(…)

d) el artículo 192 bis de la Directiva 2006/112/CE.".

Por su parte, el artículo 192 bis de la Directiva del impuesto, traspuesto en el artículo 84.Dos de la Ley 37/1992, señala que:

"A efectos de la presente sección, a un sujeto pasivo que tenga un establecimiento permanente en el territorio de un Estado miembro en que se devengue el impuesto se le considerará como sujeto pasivo no establecido en el territorio de dicho Estado miembro cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que efectúe una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada en el territorio de ese Estado miembro;

b) que en la entrega de bienes o la prestación de servicios no intervenga ningún establecimiento que tenga el proveedor de servicios en el territorio de ese Estado miembro.".

Los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y consagrados en el Reglamento 282/2011, del Consejo, deben ser aplicados caso por caso teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de las operaciones que o bien son realizadas por el establecimiento permanente o bien tienen a éste como destinatario efectivo.

Interpretando conjuntamente los preceptos anteriores y en la medida en que la mera explotación de un bien corporal o incorporal, un bien inmueble en el supuesto objeto de consulta, confiere al que lo explota la condición, a los efectos del impuesto, de empresario o profesional y considerando que las actividades empresariales o profesionales, definidas como tales en el artículo 5.Dos de la Ley 37/1992, implican una ordenación de factores productivos bien materiales o bien humanos, o bien de ambos tipos, con la finalidad de prestar servicios, debe llegarse a la conclusión de que el consultante dispondrá de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto cuando éste constituya un

establecimiento, distinto de la sede de actividad económica del consultante, que tenga un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios de los que se trate.

Tratándose la operación objeto de consulta de un servicio de arrendamiento de un bien inmueble, para cuya provisión basta la titularidad del bien objeto de explotación y, en su caso, la subcontratación de la gestión del propio arrendamiento o la subcontratación de los servicios de mediación necesarios para el desarrollo de dicha actividad, debe concluirse que, dado que dicho bien constituye una estructura productiva adecuada para la prestación del servicio de arrendamiento y que, presumiblemente, tendrá un grado suficiente de permanencia en el territorio de aplicación del impuesto, **podría concluirse que el propio bien inmueble constituye un establecimiento permanente de la consultante en dicho ámbito espacial.**

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC, en adelante), en su resolución de 20 de octubre de 2016, **ha dictaminado que una entidad no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto por el mero hecho de ser propietaria de un inmueble cuyo uso cede a su filial en concepto de arrendamiento, no dispone en dicho territorio de un establecimiento permanente**.

En la citada Resolución el TEAC, establece que reitera el criterio ya señalado en su Resolución de 19 de julio de 2012 en el que estableció que una entidad no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto no dispone de un establecimiento permanente por ser destinataria de servicios de almacenamiento sin ser propietaria de un derecho de uso o arrendamiento del propio almacén. Este criterio ha sido reiterado por este Centro directivo entre otras, en su contestación vinculante de 22 de abril de 2008, número V0842-08, o la más reciente de 12 de mayo de 2017, número V1145-17.

El TEAC analiza los requisitos establecidos por la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justica de la Unión Europea para considerar la existencia de un establecimiento permanente, esto es, presencia física, permanencia, realización efectiva de una actividad económica y

fundamentalmente, el mantenimiento de un conjunto de medios humanos y técnicos suficientes para prestar los servicios de forma independiente y estable o con continuidad.

Estos criterios evidencian que una entidad no establecida no dispone de un establecimiento permanente por el mero hecho de ser destinataria de servicios, como los servicios de almacenamiento analizados en la Resolución de 19 de julio de 2012. No obstante, en su Resolución de 20 de octubre de 2016 este mismo análisis lo realiza desde la perspectiva de que es la propia entidad no residente quien efectúa una actividad económica por la que presta servicios de arrendamiento sujetos al Impuesto, supuesto distinto al de la Resolución de 19 de julio de 2012 en el que analiza la existencia de un establecimiento permanente por ser la entidad no residente destinataria de servicios de almacenamiento o de arrendamiento sujetos al Impuesto prestados por otra entidad independiente.

No obstante, en ambos supuestos el TEAC vincula la existencia del establecimiento permanente con el mantenimiento de un conjunto de medios materiales y humanos para el desarrollo de la actividad económica en cuestión.

En efecto, el **TEAC establece** que *"la mera titularidad del inmueble arrendado a la filial de la reclamante no permite considerar que concurra un establecimiento permanente, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 69.Cinco LIVA, puesto que no se ha acreditado por la Administración Tributaria la existencia de un conjunto de medios materiales y humanos presente en el territorio de aplicación del impuesto, destinado al desarrollo de actividad económica en el mismo.*".

De esta forma, a pesar de la realización de una actividad económica como es la explotación de un bien inmueble en arrendamiento, de forma permanente si no puede probarse que disponga, aunque sea de forma indirecta o subcontratada, de medios humanos para el desarrollo de la actividad no dispondrá de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto.

En consecuencia, en supuestos similares a los establecidos en la referida Resolución deberá entenderse que no será de aplicación lo dispuesto en la

letra g) el artículo 69.Tres de la Ley 37/1992, de tal forma que ***el hecho de que un sujeto no residente mantenga bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título no determina necesariamente que el mismo mantenga un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto*** *cuando la cesión o el arrendamiento del inmueble se efectúe sin disponer en el territorio de aplicación del Impuesto de un conjunto de medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de arrendamiento de forma independiente, sean estos medios propios o subcontratados.*

Por tanto, según manifiesta la entidad consultante, la misma no mantendría en el territorio de aplicación del Impuesto de forma permanente medios materiales y humanos, propios o subcontratados, para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de la nave, de manera que, ***en estas circunstancias, debe concluirse que no dispondrá en dicho territorio de un establecimiento permanente****.*

En este sentido, el artículo 84 de la Ley 37/1992 dispone que serán sujetos pasivos del Impuesto:

"(…)

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1º del apartado uno del artículo 69 de esta Ley.

(….)".

Por lo tanto, en el arrendamiento de la nave objeto de consulta que va a realizar la entidad consultante para un empresario o profesional que se encuentra establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ***el sujeto pasivo de dicho arrendamiento será el arrendatario del mismo en la medida en que la entidad consultante****, conforme a los criterios señalados,* ***no se encuentre establecida en dicho territorio****.*

5.- Por lo que respecta a la **deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la entidad consultante** en la adquisición de la nave, así como en los períodos posteriores en los que la destine a su arrendamiento, debe señalarse que el derecho a la deducción del Impuesto está regulado en el Capítulo I del Título VIII (artículos 92 a 114) de la Ley.

En cuanto al concreto procedimiento a seguir para obtener la devolución de las cuotas soportadas, tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 27 de febrero de 2020, número V0484-20, hay que analizar si resulta procedente el regulado en el artículo 119 de la Ley del Impuesto, dada la condición de la consultante como no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, pero sí en la Comunidad, o bien el procedimiento general de devolución regulado en el artículo 115 de la misma norma.

De conformidad con el artículo 115 de la Ley 37/1992:

"Uno. Los sujetos pasivos que no hayan podido hacer efectivas las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 99 de esta Ley, por exceder la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

Dos. No obstante, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley.

(…).".

Por otra parte, el citado artículo 119 de la Ley establece que:

"Uno. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en dicho territorio, de acuerdo con lo previsto en este artículo y con arreglo a los plazos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

A estos efectos, se considerarán no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios durante el periodo a que se refiera la solicitud.

Dos. Los empresarios o profesionales que soliciten las devoluciones a que se refiere este artículo deberán reunir las siguientes condiciones durante el periodo al que se refiera su solicitud:

1.º Estar establecidos en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

2.° No haber realizado en el territorio de aplicación del Impuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean sus destinatarios, de acuerdo con lo dispuesto en los números 2.º, 3.° y 4.° del apartado Uno del artículo 84 de esta Ley.

b) Servicios de transporte y sus servicios accesorios que estén exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64 de esta Ley.

3.° No ser destinatarios de entregas de bienes ni de prestaciones de servicios respecto de las cuales tengan dichos solicitantes la condición de sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en los números 2.° y 4.° del apartado Uno del artículo 84 de esta Ley.

(…).".

El procedimiento anterior para la solicitud de la devolución de las cuotas correspondientes es objeto de desarrollo en el artículo 31 del Reglamento del impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre).

En consecuencia, y toda vez que la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y sujeto pasivo respecto de la entrega de la nave por aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo, no se cumpliría la condición del artículo 119.Dos.3º de la Ley para seguir este procedimiento de devolución por lo que ***deberá efectuar la solicitud de devolución, en su caso, por el procedimiento general regulado en el artículo 115 de la Ley****.*

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio que, una vez se realice la entrega de la nave por la que es sujeto pasivo por inversión, y que es precisamente la operación que le excluye del procedimiento de devolución del artículo 119, en caso que soporte otras cuotas del Impuesto por la adquisición de bienes y servicios en relación con la actividad de arrendamiento de las que no sea sujeto pasivo por inversión, deba acudir al procedimiento regulado en el citado artículo 119 de la Ley, siempre que se cumplan el resto de condiciones prescritas por dicho artículo para acudir a este procedimiento de devolución.

Tal y como se señala en la contestación vinculante de 19 de junio de 2019, número V1470-19, es importante precisar que el análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 119 de la Ley debe producirse durante un

espacio temporal definido, en concreto, el periodo al que se refiere la solicitud de devolución a no establecidos.

A este respecto, debe señalarse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.3 del Reglamento del Impuesto: *"La solicitud de devolución podrá comprender las cuotas soportadas durante un trimestre natural o en el curso de un año natural. También podrá referirse a un período inferior a un trimestre cuando se trate del conjunto de operaciones realizadas en un año natural."*.

6.- En relación con la **forma de facturar y el uso del Número de Identificación Fiscal (NIF) asignado a la entidad consultante** en las facturas que, en su caso, tenga que emitir por el arrendamiento de la nave, debe señalarse, tal y como ha manifestado este Centro directivo en la referida consulta V0484-20, que habrá que estar a lo previsto en la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre (EDL 2006/310570), relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Directiva IVA), que en su artículo 219 bis, en la redacción dada por el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, dispone lo siguiente:

"1. La facturación estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de bienes o la prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en el título V.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la facturación estará sujeta a las normas siguientes:

a) las normas aplicables en el Estado miembro en el que el proveedor o prestador haya establecido la sede de su actividad económica o en el que disponga de un establecimiento permanente desde el que realice la entrega o la prestación o, en ausencia de dicha sede o establecimiento permanente, el Estado miembro en el que el proveedor tenga su domicilio permanente o su residencia habitual, toda vez que:

i) el proveedor o prestador no esté establecido en el Estado miembro en que se considere efectuada la entrega de los bienes o la prestación de los servicios

conforme a lo dispuesto en el título V, o su establecimiento en ese Estado miembro no intervenga en la entrega de bienes o la prestación de servicios a tenor del artículo 192 bis, letra b), y el deudor del IVA sea la persona a la que se entreguen los bienes o se presten los servicios salvo que sea el cliente quien expida la factura (autofacturación);

ii) se considere que la entrega de bienes o la prestación de servicios no se efectúa en la Comunidad, conforme a lo dispuesto en el título V;

b) las normas aplicables en el Estado miembro en el que esté identificado el proveedor o prestador que se acoja a uno de los regímenes especiales a los que se refiere el título XII, capítulo 6.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los artículos 244 a 248.".

De acuerdo con la normativa armonizada, por tanto, con carácter general, **las obligaciones de facturación se regirán por lo dispuesto en el Estado Miembro en el que se considere realizada la operación en cuestión**, sin perjuicio de aplicarse la normativa de facturación del Estado Miembro en el que el prestador esté establecido cuando la operación se entiende realizada en un Estado Miembro en que dicho prestador no esté establecido y aplique la regla de inversión del sujeto pasivo, tal como ocurre en el particular planteado en el escrito de consulta.

En el caso objeto de consulta, la normativa de facturación aplicable será la correspondiente al Estado miembro de establecimiento de la consultante, esto es, **la normativa alemana dado que Alemania es el Estado Miembro en el que el prestador tiene establecida su sede de actividad**.

En este mismo sentido, el apartado 3, del artículo 2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), dispone que:

"3. La obligación de expedir factura a que se refieren los apartados anteriores, se ajustará a las normas establecidas en este Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios a que se refiera se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo en los siguientes supuestos:

a´) Cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura no sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

(…).".

En consecuencia, con lo expuesto, este Centro directivo no sería competente para pronunciarse sobre los requisitos formales que deben observar las facturas que deban expedirse conforme a las normativas de otros Estados miembros.

7.- Finalmente, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores de la presente contestación, **una vez realizada la adquisición de la nave, el consultante perdería la condición de sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido toda vez que, al tener la consideración de no establecido, el sujeto pasivo del arrendamiento que se va a llevar a cabo es el destinatario, empresario o profesional, por aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo.**

En todo caso, en relación al detalle de cada una de las obligaciones formales que el consultante ha de cumplir, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 85, 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), así como los artículos 63 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), relativos a la información y asistencia tributaria y, en concreto, a las consultas tributarias escritas, este Centro directivo es competente para la contestación a las consultas tributarias escritas respecto del "régimen y la clasificación o calificación tributaria" que en su caso corresponda a los obligados tributarios consultantes.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria y, en concreto, en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones formales derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: http://www.aeat.es.

8.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Cuándo responde el Administrador societario de las deudas de la sociedad frente a terceros?

Antonio Millán - Abogado, *Departamento Jurídico de Supercontable.com - 18/01/2021*

En una **Sentencia de la Sala Civil de 10 de Diciembre de 2020**, el Tribunal Supremo perfila algunos aspectos relevantes de la ***responsabilidad de los Administradores societarios*** establecida en la Ley de Sociedades de Capital.

La citada **Sentencia**, cuya lectura íntegra recomendamos, analiza el supuesto de una ***acción individual de responsabilidad*** dirigida contra el Administrador societario de una mercantil por un tercero (una entidad financiera), que es acreedor de dicha mercantil, ***y que resultaba perjudicado por la acción u omisión del Administrador societario***.

EL CASO:

Para poner en antecedentes a nuestros lectores diremos que en el supuesto analizado por la ***Sentencia*** *la sociedad mercantil en cuestión percibe indebidamente una cantidad, que es reconocida como cobro indebido que da lugar a un enriquecimiento injusto por parte de dicha sociedad, y en detrimento de la entidad financiera, que era quien debía haber percibbido la cantidad en cuestión.*

La entidad financiera sostiene que la obligación de restitución de lo cobrado indebidamente es una obligación legal de la sociedad y, por tanto, ***su incumplimiento una infracción del deber legal del administrador****, especialmente cuando, requerido para dicha devolución, no la lleva a cabo.*

El Tribunal Supremo comienza señalando que, en principio, del daño causado a terceros responde la sociedad, sin perjuicio de que ésta pueda repetir contra sus administradores una vez reparado, mediante el ejercicio de la acción social de responsabilidad (arts. 238 a 240 LSC)

Sin embargo, el art. 241 LSC reconoce a los socios ***y a los terceros*** una acción individual contra los administradores, cuando la conducta de estos en el ejercicio de su función les hubiera ocasionado un daño directo.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera los presupuestos de esta acción individual contra el admnistrador son los siguientes:

- un comportamiento activo o pasivo de los administradores
- que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal

- que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal
- que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño
- que el daño que se infiere sea directo al tercero, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad
- que exista una relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero.

Ahora bien, señala el TS que que ***no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores*** por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad o por cualquier deuda social que resulte impagada.

Ello supondría que la responsabilidad de los administradores sociales ***se convertiría en objetiva*** y se produciría una confusión entre la actuación en el tráfico jurídico de la sociedad y la actuación de su administrador; y el art. 241 LSC no convierte a los administradores en garantes de la sociedad.

Por ello, señala el TS, solo cuando la sociedad resulte deudora por haber incumplido un contrato, haber infringido una obligación legal o haber causado un daño extracontractual, su administrador sería responsable por ser él quien habría infringido la ley o sus deberes inherentes al cargo, entre otros el de diligente administración.

Lo fundamental es, en resumen, ***que se identifique bien la conducta del administrador a la que se imputa el daño ocasionado al acreedor*** (acto, acuerdo o mera omisión), que esta conducta pueda ser calificada como infractora de un ***"deber cualificado"*** del administrador, y que aquel daño sea directo, no indirecto como consecuencia de la insolvencia de la sociedad (Sentencia 253/2016, de 18 de abril).

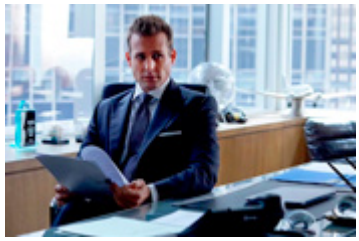

Y en el caso analizado, si bien es cierto que el cobro indebido lo percibe la sociedad; y que, por tanto, es la sociedad la que se enriquece injustamente; también lo es que la pasividad del administrador, al omitir adoptar las medidas necesarias para restituir el cobro de lo indebido por parte de la sociedad, ***supone un incumplimiento de su obligación de desempeñar su cargo con diligencia***, que se agravó al disponer o permitir que otros dispusieran de los fondos indebidamente recibidos.

En conclusión...

La responsabilidad de los administradores del art. 241 LSC no es una responsabilidad objetiva. Ahora bien, si se acredita una conducta específica y propia del administrador que ha ocasionado un daño directo al patrimonio de un tercero, que es antijuridica por constituir una contravención del deber de diligencia del art. 225 LSC, ***sí se puede apreciar en el caso la concurrencia de todos los presupuestos legales para exigir la responsabilidad directa del administrador****, conforme al art. 241 LSC.*

Nueva posibilidad de aplazar a tipo de interés reducido las Cuotas de la Seguridad Social.

Javier Gómez*, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/01/2021*

Así lo permite la Ley 11/2020 de Presupuesto Generales del Estado **-PGE-** para 2021 en su disposición final 43ª; en concreto esta disposición **permite solicitar la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social** y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar **entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021**, en el caso de **empresas**, y **entre los meses de enero a marzo de 2021** en el caso de **trabajadores autónomos**, a un **tipo de interés reducido del 0,5%**.

Así le interesará conocer:

¿Quiénes puedes solicitar estos Aplazamientos?

Básicamente:

- Las **empresas y los trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social.
- Qué se encuentren **al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social** y no tengan otro aplazamiento en vigor.

Detalles a tener en cuenta en la Solicitud.

Hemos de advertirle que debe tener en cuenta ***"pequeños-grandes"*** detalles que pueden influir en la correcta solicitud de esta moratoria por aplazamiento. Entre ellos destacamos:

- **Si presentase la solicitud y tuviese una deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por otros períodos**, **la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general**, lo que implica que caso de concederse, el tipo de interés de demora aplicado no sería el reducido sino el interés de demora que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento.

- **Las solicitudes de aplazamiento sólo pueden realizarse de las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados** (Diciembre - Marzo según corresponda) por lo que **no pueden ser aplazadas liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes**; de producirse estas solicitudes **se tramitarán como un aplazamiento ordinario**.
- La petición de aplazamiento **tendrá efectos para todos los Códigos de Cuenta Cotización -CCC- que consten en la solicitud**.
- En **empresas cuyo titular sea un trabajador autónomo y desee solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como las del empresario** como trabajador autónomo, **debe presentar una sola solicitud de aplazamiento**, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.
- **No espere la resolución inmediata a su solicitud.** Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma pero la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado que será emitida transcurrido el último de los tres meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

Recuerde que:

Desde su solicitud, será considerado al corriente de sus obligaciones *con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita,* ***hasta que se dicte la*** *correspondiente* ***resolución*** *al final del periodo.*

Procedimiento para solicitar la Moratoria en el Pago mediante Aplazamiento.

Comentar que la propia Seguridad Social en su Boletín de Noticias **RED 1/2021** señala a estos efectos:

> *Las solicitudes de aplazamiento de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las empresas y trabajadores autónomos que tenga asignados el Autorizado RED* ***podrán presentarse EXCLUSIVAMENTE a través del registro electrónico de la Seguridad Social.*** *Las* ***solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía*** *–Registro Electrónico de la Sede Electrónica de la Seguridad Social, CASIA,...-* ***no surtirán efectos*** *de ningún tipo.*

Así, el primer paso sería **ir a la página para realizar su tramitación** o solicitud, es decir, el portal de la sede electrónica de la Seguridad Social:

Como podemos observar en la imagen anterior que sirve de enlace y le permite acceder directamente a la web de la Sede Electrónica de la Seguridad Social, una vez hayamos seleccionado la opción de ***"Aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social"***, habremos de indentificarnos con el certificado, contraseña o Cl@ve que corresponda.

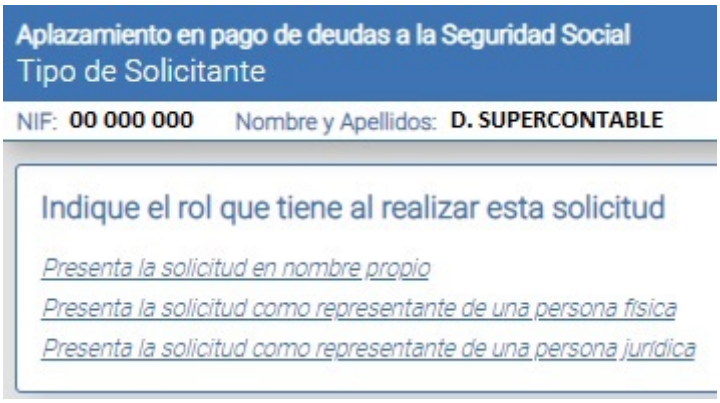

Al mismo tiempo una vez hemos accedido a la opción de aplazamiento habremos de **identificar el papel (rol)** que utilizará para la presentación de la solicitud de aplazamiento: *en nombre propio, como representante de una persona física o como representante de una persona jurídica*.

A partir de aquí dependiendo de la opción elegida los datos solicitados por la plataforma de la Sede Electrónica de Seguridad Social variarán muy poco, simplemente para adecuarse a los datos identificativos del presentante y las opciones propias que permiten este tipo de **aplazamientos de acuerdo a la Ley de PGE para 2021**.

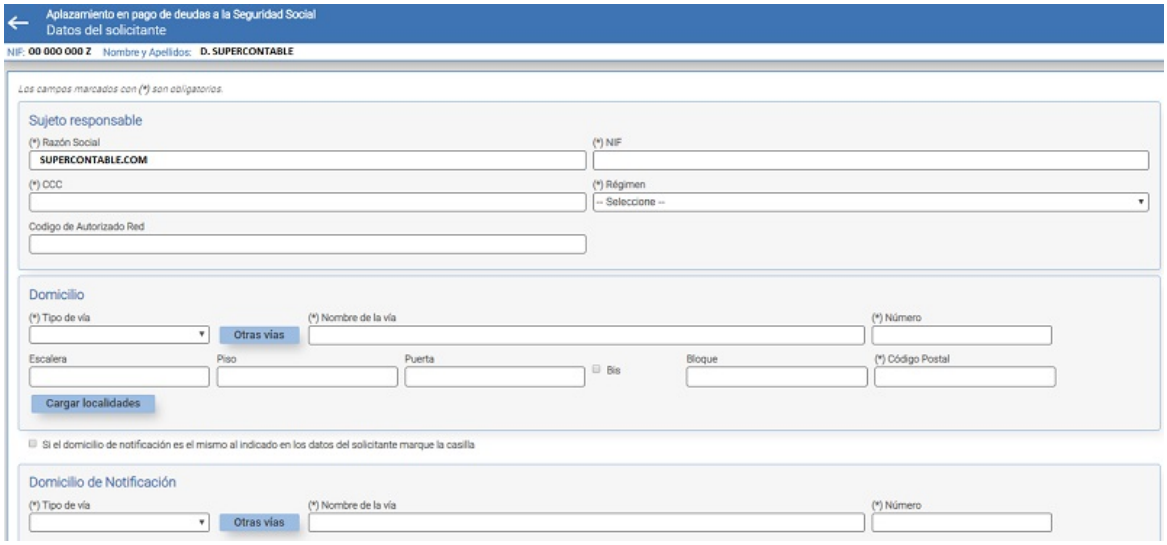

Deberá ***marcar la casilla LPGE2021*** *para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en la*

disposición final cuadragésima tercera de la Ley 11/2020 y, en consecuencia, ***le corresponde el interés reducido*** *en ella previsto.*

Plazo para presentar las Solicitudes de Aplazamiento.

Las solicitudes de **aplazamientos por la Ley de PGE para 2021** podrán realizarse:

- **En el caso de las empresas:**
  - **Entre el 1 al 10 de Enero:** Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **Diciembre 2020**.
  - **Entre el 1 al 10 de Febrero**: Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **Enero 2021.**
  - **Entre el 1 al 10 de Marzo**: Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de **Febrero 2021.**
- **En el caso de autónomos y trabajadores cuenta propia:**
  - **Entre el 1 al 10 de Enero**: Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **Enero 2021** *(para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar la solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de Diciembre 2020)*.
  - **Entre el 1 al 10 de Febrero**: Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **Febrero 2021** *(para los*

Recuerde que:

Si presentase la solicitud ***fuera de estos plazos****,* ***sería considerado*** *como un aplazamiento ordinario,* ***con tipo de interés ordinario*** *y no el bonificado al 0,5% por LPGE2021.*

trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar la solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de Enero 2021).

- **Entre el 1 al 10 de Marzo**: Solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de **Marzo 2021** *(para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar la solicitud deberá referirse al periodo de liquidación de Febrero 2021)*.

No menos importante reseñar que el **plazo para amortizar o pagar estos aplazamientos** vendrá dado por:

> *(...) se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un **plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada**, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que se haya dictado la resolución de la solicitud presentada (...)*

A este respecto creemos interesante informar a nuestros lectores que la ***Resolución de 6 de abril de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social**, por la que se modifican cuantías en materia de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, fijadas en la Resolución de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social; y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio,* determina que:

*Para los aplazamientos relacionados **no será necesaria la constitución de garantías** para asegurar el pago de deudas con la Seguridad Social cuando el total de **la deuda aplazable sea igual o inferior a 150.000 € o cuando, siendo la deuda aplazable inferior a 250.000 €, se acuerde que se ingrese al menos un tercio de esta última***

antes de que hayan transcurrido diez días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes.

Recordemos a nuestros lectores que previa esta Resolución, los referidos importes eran de 30.000 euros y 90.000 euros, respectivamente.

Con la nueva Sentencia del Juzgado de Barcelona, ¿se puede ya despedir por el COVID?

Antonio Millán - Abogado, *Departamento Laboral de Supercontable.com - 15/01/2021*

En un Comentario anterior nos planteábamos, a la vista de las resoluciones judiciales que se iban dictando por los Juzgados de lo Social, **si los despidos durante la crisis del Coronavirus eran improcedentes o nulos**.

En ese Comentario finalizábamos diciendo que, al no existir jurisprudencia al respecto, ***había que esperar a que el Tribunal Supremo se pronuncie*** sobre ***qué calificación debe darse a estos despidos***.

Y decíamos también que, entretanto, seguiríamos pendientes de la evolución de la jurisprudencia de los Juzgados sobre esta cuestión.

Pues bien, esa evolución se ha producido y, ahora, sin salir siquiera de Barcelona, ***otro Juzgado ha venido a añadir "picante" a la polémica***.

*Nos referimos al **Juzgado de lo Social Nº 1 de Barcelona**, que ha dictado una **Sentencia, con fecha 15 de Diciembre de 2020**, en la que se **autoriza el despido objetivo de una trabajadora por causas relacionadas con el***

COVID-19, a pesar de que el Real Decreto-ley 9/2020 expresamente considera injustificado este tipo de despido.

Como puede verse, el debate ya no se limita a la eventual improcedencia o nulidad del despido, porque el ***Juzgado de lo Social Nº 1 de Barcelona*** señala que el Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, que es la norma que considera expresamente injustificada la extinción del contrato de trabajo o el despido basado en causas objetivas relacionadas con la pandemia, ***es contrario a la normativa comunitaria*** y, por tanto, la inaplica, declarando procedente el despido.

Sin embargo, el propio Juzgador, aunque convencido de su decisión, es consciente de que la misma puede ser revocada por instancias superiores y de que incluso pudiera plantearse una cuestión prejudicial ante el TJUE; por lo que, como veniamos señalando, ***habrá que esperar a que los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, el Tribunal Supremo, se pronuncien al respecto***.

Es más, la necesidad de pronunciamientos que permitan fijar jurisprudencia al respecto es cada vez más necesaria porque esta **Sentencia de 15 de Diciembre de 2020**, al posicionarse de una tercera forma, más allá de la nulidad o la improcedencia, incrementa mucho la incertidumbre al respecto de si se puede o no despedir y de cuáles son las consecuencias para la empresa, en caso de hacerlo.

Como comentario a la resolución, diremos que es discutible que el derecho a la libertad de empresa que protege la normativa comunitaria y que, de forma muy genérica, esgrime la Sentencia pueda tener la suficiente consistencia como para inaplicar una norma legal interna, adoptada en circunstancias especiales y con una finalidad específica, impensables en el momento en que aprobó la norma comunitaria a la que se refiere el Magistrado.

Asimismo, también es dudoso, desde el punto de vista jurídico, que la limitación o restricción temporal del despido, con base en circunstancias excepcionales y, en cualquier caso, coyunturales, ***pueda considerarse contraria a la libertad de empresa***; pero, en cualquier caso, es cierto que la Sentencia añade elementos al debate.

Por ello, tenemos nuevamente que recomendar que sea cuidadoso a la hora de realizar extinciones de contratos relacionadas con el COVID-19 porque sigue vigente el **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo; y si realiza un despido, o la extinción de un contrato temporal por causa del ***CORONAVIRUS***, sigue existiendo una muy alta probabilidad de que sea declarado ***NULO*** o, en su caso, ***IMPROCEDENTE***.

¿Puede la AEAT, como medida cautelar, adoptar el embargo preventivo de la totalidad de saldos y depósitos bancarios y derechos de cobro a clientes?

***Javier Gómez**, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 18/01/2021*

Unifica criterio a este respecto el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** en su **Resolución 04998/2019** de 17 de noviembre de 2020, cuando se posiciona por la controversia surgida entre un contribuyente y la Administración Tributaria al **adoptar** ésta como **medidas cautelares dirigidas a** asegurar el cumplimiento de

obligaciones tributarias, la adopción del **embargo preventivo de la totalidad de saldos y depósitos en cuentas bancarias y derechos de cobro de clientes.**

Para situarnos, hemos de recordar que el **artículo 81** de la **Ley 58/2003** General Tributaria, en relación con la adopción de medidas cautelares establece:

> *(...)* ***Las medidas habrán de ser proporcionadas*** *al daño que se pretenda evitar* ***y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda****. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación (...).*

Como en otras ocasiones, sintetizamos de una forma un básica las posturas enfrentadas:

En este sentido el **TEAC** entiende que, **aunque el acuerdo de adopción de medidas cautelares decrete el embargo preventivo de la totalidad de saldos y créditos, el límite al embargo,** constituido por el importe de la deuda, **opera** de forma tal

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE HACIENDA
TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

que, una vez alcanzado, no se habrían de efectuar nuevas retenciones ni de las entidades bancarias ni de los clientes de la sociedad deudora. Es más detalla el propio Tribunal que **si la Administración tributaria constatara**, una vez notificadas las diligencias de embargo preventivo de saldos a las entidades bancarias y de créditos a los clientes del deudor y a medida que va conociendo las retenciones de saldos y pagos efectuadas por éstos, **que existe un exceso retenido sobre el importe de la deuda, comunicará a quien de entre ellos proceda la inmediata liberación de dicho exceso**.

*De esta forma el **TEAC** acaba por concluir que **el embargo preventivo de saldos y créditos puede hacerse por su totalidad**, **siempre con el límite del importe de las deudas cuyo cobro se pretende asegurar** (que se hace efectivo con la indicación del mismo en el acuerdo de adopción de medidas cautelares como máximo a embargar) y sin perjuicio del obligado cumplimiento del resto de los requisitos y que la medida cautelar no produzca perjuicios de difícil o imposible reparación. Ahora, también plantea el Tribunal que si la Administración tributaria constatara que **existe un exceso retenido sobre el importe de la deuda, comunicará a quien de entre los clientes del deudor proceda la liberación del exceso** retenido sobre el importe de la deuda.*

LIBROS GRATUITOS

PATROCINADOR

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Cuentas anuales

Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos

Política proteccion de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable

ASOCIADOS

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.